



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo adelantado por CLAUDIA PATRICIA NIÑO MENDOZA, NELLY DEL CARMEN MENDOZA QUINTERO, ADRIANA ISABELL SANCHEZ NIÑO, LUIS RODOLFO NIÑO, CARMEN FABIOLA NIÑO MENDOZA, esta última actuando a nombre propio y en representación de MARIA CAMILA SALAZAR NIÑO, a través de apoderado judicial, en contra de JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, tenemos que la solicitud de ejecución de sentencia en contra de JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ fue presentada el día 27 de septiembre del año 2019, según se vislumbra del memorial obrante a folio 1° de este cuaderno, procediendo este Despacho Judicial mediante auto de fecha 25 de noviembre de la misma anualidad a librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la ejecutante, indicándose en ese momento que como quiera que la solicitud fue incoada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en virtud del contenido inmerso en el artículo 306 de nuestra codificación procesal, inciso 2°, dicho proveído se notificaría al demandado por anotación en estado.

Ahora, observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardó absoluto silencio, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Igualmente, se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se ordenara a las partes que presenten la liquidación del crédito y las costas, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.; lo anterior, en aplicación análoga del artículo 440 inciso segundo ibídem.

Finalmente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial allegado al Despacho a través de correo electrónico, el 26 de septiembre de 2020 (12:10 AM), presenta su renuncia al poder a él otorgado por el extremo activo del

litigio, teniendo como sustento de ello, que fue nombrado como empleado público, aportando como prueba de ello la Resolución que da cuenta de ello.

Al respecto se debe precisar que tal petitoria cumple con las directrices señaladas en el inciso 4º del artículo 76 de nuestra codificación procesal, pues observemos como es que el mensaje de datos arribado a esta entidad judicial, se remite con copia a la dirección electrónica de la parte demandante tal y como se puede evidenciar del mismo correo electrónico, cumpliéndose con ello la finalidad de que junto con la renuncia se debe acompañar una comunicación dirigida al poderdante.

Por lo anterior, no le queda otro camino a la suscrita que el de aceptar la renuncia al poder otorgado al Doctor JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO, por parte del extremo activo del litigio, y por ende, resulta preciso recordarle a los demandantes que deben comparecer al interior del presente trámite, a través de apoderado judicial, para lo cual deberán constituir uno nuevo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2019, obrante en el plenario, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Doctor JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que constituyan un nuevo apoderado judicial para que comparezca al interior del presente trámite judicial.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Ejecutivo Impropia
Rad. 54-001-31-53-003-2017-00174-00

Código de verificación:

d0ce174fe4c926ca62217c3362436d3750d96ab8f84dd8195e82d5f1fc70bf29

Documento generado en 05/10/2020 10:34:34 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por **UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA IPS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **COOSALUD EPS**, para decidir lo que en derecho corresponda, con respecto a las peticiones adosadas por la parte demandada, encaminadas a la terminación del proceso.

En efecto, vemos que el apoderado judicial de la parte demandada, el día 24 de Septiembre de 2020 a las 3:00pm, presenta escrito solicitando la terminación del proceso, acompañado de documento denominado CONTRATO DE TRANSACCION, del que deviene la voluntad de las partes aquí involucradas de acordar el pago de lo adeudado en la suma allí indica, el día 30 de septiembre de 2020.

Seguidamente, vemos que el mismo apoderado judicial de la parte demandada, remite escrito a este despacho judicial el día 01 de octubre de 2020 a las 11:13 am, tendiente a la terminación del proceso y al levantamiento de las cautelas, aduciendo como causa del ello el pago total de la obligación, esto, por haberse dado cumplimiento a lo estatuido en el contrato de transacción celebrado con la parte demandante, específicamente por cuanto se satisfizo el pago de lo allí establecido. Señalamiento que en esta ocasión acompaña un memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante.

No obstante lo anterior, al detenernos en lo dispuesto en lo contemplado en el artículo 461 del Código General del Proceso, encontramos: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas...”*

Bajo este entendido, previo a impartir decisión relacionada con el pedimento del demandado, se ha de requerir a la parte demandante, en su condición de interesada en esta ejecución para que directamente o a través de su apoderado judicial (quien cuenta con la facultad especial de recibir según poder obrante a folio 1 del expediente), efectué pronunciamiento relacionado con la solicitud de terminación del proceso que al respecto realiza la parte ejecutada, a través de su apoderado judicial.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a impartir decisión relacionada con el pedimento del demandado mediante los memoriales de fechas 24 de septiembre de 2020 y 01 de octubre de esta misma anualidad, se ha de requerir a la parte demandante en su condición de interesada en esta ejecución, para que en el término de dos días siguientes a la notificación de este auto, directamente o a través de su apoderado judicial (quien cuenta con la facultad especial de recibir según poder obrante a folio 1 del expediente), **efectué pronunciamiento relacionado con la solicitud de terminación del proceso que al respecto realiza la parte ejecutada, a través de su apoderado judicial.** Lo anterior, por lo motivado en este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db3a5702c8710d3dc41a510d559cc923001d6ca66436a56edba83633b3aed9e9

Documento generado en 05/10/2020 10:34:37 a.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Prendario por **EXTRARÁPIDO LOS MOTILONES S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **SILVESTRE CUADROS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede, este despacho judicial, entre varias decisiones dispuso: (i) ACCEDER a la solicitud de ajuste al monto de la caución, efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial de fecha 11 de marzo de 2020, en el sentido de que el monto o valor a tener en cuenta para este efecto, correspondería a la suma de (\$81.070.000), (ii) REQUERÍÓ NUEVAMENTE al señor SILVESTRE CUADROS (Demandado en el asunto) por intermedio de su apoderado judicial para que informara el lugar donde se encontraban las llaves del vehículo automotor de su propiedad, embargado y secuestrado por cuenta de este proceso y para que en caso de tenerlas en su poder procediera a la entrega inmediata de las mismas al actual secuestro, esto en atención a que en la diligencia de inmovilización del vehículo, como en la secuestro del mismo se dejó constancia de no haberse dejado este elemento. (iii) Se ADVIRTIÓ al demandado SILVESTRE CUADROS y a su apoderado judicial, que su renuencia a efectuar el informe de lo que se solicita por el despacho, podría enmarcar en lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, y con ello, traería como consecuencia la imposición de sanciones de las que allí previó el legislador. Igualmente se profirieron otras decisiones, como de su lectura emerge.

Vemos que dando alcance a lo anterior, mediante correo electrónico remitido el día 01 de septiembre de 2020 a las 12:22 pm, la apoderada judicial de la parte demandante EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES S.A., adosó la póliza Judicial correspondiente que le hubiere sido determinada en el auto que antecede, de la que se extrae que en efecto el valor asegurado coincide con el avalúo que se estipuló para ello, esto es, la suma de Ochenta y Un Millones Setenta Mil Pesos (\$81.070.000), la que además puntualmente contempla que su objeto va encaminado a *la conservación del vehículo* en los términos del artículo 595 del Código General del Proceso, lo que concordantemente se ajusta a lo previsto en el artículo 603 ibídem.

Pues bien, habiéndose dado cumplimiento a lo indicado por el despacho en el pasado auto de fecha 14 de agosto de 2020, resulta procedente la entrega a manera de depósito y a órdenes de la acreedora en el asunto sociedad EXTRARAPIDO LOS MOTILONES, del vehículo automotor objeto de prenda. Depósitos que ha de entenderse a título gratuito de conformidad con lo establecido en el Inciso 2º del Numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso, que recordemos, señala: ***“No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregara en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que***

garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito...”

Por lo anterior, se ordenara al señor SECUESTRE que realice la entrega INVENTARIADA del vehículo a manera de DEPOSITO a favor de la parte acreedora en este asunto EXTRARAPIDO LOS MOTILOS S.A., y/o a través de la persona que haya sido autorizada legalmente para este efecto por la señora representante legal de la prenombrada sociedad. Acto que deberá efectuar de manera inmediata, una vez se hayan sufragado los emolumentos que ameritan el retiro del vehículo en el parqueadero correspondiente.

Seguidamente; este mismo extremo mediante correo electrónico de fecha 05 de septiembre de 2020 a las 12:22 pm, adosa los soportes que dan cuenta de los trámites que realizó para efectos de la consecución de la póliza. Recibos que se agregaran al expediente para conocimiento de la parte demandada, para lo pertinente.

Por otra parte tenemos, que el apoderado judicial de la parte demandada, dando alcance a lo dispuesto en el pasado auto de fecha 14 de agosto de la anualidad, allego memorial el día 06 de septiembre de 2020 a las 11:36 pm, en el cual señala que desconoce el paradero de su cliente y que la última noticia que del mismo tuvo fue para la fecha de la audiencia de segunda instancia. Manifestación que realiza sin dar alcance a lo requerido por el despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que el requerimiento no acatado por el demandado se traduce en una circunstancia de trascendencia para el cumplimiento de las decisiones que a lo largo del proceso se han venido impartiendo, especialmente para la entrega del vehículo a favor de la depositaria y acreedora EXTRARÁPIDO LOS MOTILONES, en la medida de que no se tiene razón de las llaves del vehículo, elemento necesario e indispensable para proceder al retiro del mismo del parqueadero en el cual se encuentra y su desplazamiento para los efectos que persigue la ejecutante bajo las previsiones del Numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso, cuando decidió prestar la caución correspondiente.

Por lo anterior, no pueden ser de recibo los señalamientos que hace el apoderado judicial del demandado, los que por demás no soporta en ninguna gestión que hubiere adelantado para tal fin. Destacándose nuevamente que su conducta se puede ver traducida en el incumplimiento de los deberes y obligaciones, esto desde el punto de vista de su condición de profesional del derecho y también desde la óptica de lo que implican los deberes y obligaciones de las partes del proceso (en cuanto a la actitud asumida por el señor SILVESTRE CUADROS). **Lo anterior, a las voces de lo establecido en el artículo 78 de nuestra codificación procesal.**

Es por lo anterior, que se requerirá nuevamente y POR ULTIMA VEZ al señor apoderado judicial de la parte demandada SILVESTRE CUADROS, para que adelante gestiones tendientes a establecer el paradero de su cliente (las cuales deberá acreditar al despacho en el término máximo de cinco (5) días, esto, con la finalidad de lograr la ubicación y suministro (al secuestre) de las llaves del vehículo identificado con las placas TTV-834). Lo anterior, so pena de dar aplicación a las sanciones de carácter pecuniario que se contemplan en el Numeral 3º del artículo 44 de nuestra Codificación Procesal.

No obstante lo anterior, por la premura de las circunstancias que rodea este asunto, en la medida que no se quiere el deterioro del bien que es objeto de prenda y basándonos igualmente en el **principio de celeridad**, se pone de presente de la parte demandante **la posibilidad de acudir de manera conjunta con el secuestre al adelantamiento de gestiones tendientes a lograr impresión de una nueva llave del vehículo automotor (cambio de cerrajería) con el fin de movilizarlo y cumplir con ello el cometido que trae consigo la entrega del vehículo al acreedor (hoy depositario del mismo)**. ADVIRTIÉNDOSE que los gastos que sean consecuencia de este acto y que se encuentren acreditados, estarán a cargo de la parte demandada y serán reflejados como gastos de proceso.

De otro lado, vemos que dando acatamiento a lo dispuesto por el despacho, compareció el señor secuestre, mediante el correo electrónico remitido el día 21 de septiembre de 2020, dando cuentas de su gestión, aduciendo concretamente sobre este particular que la diligencia de secuestro fue realizada el día 09 de julio de 2019 en el parqueadero ubicado en la dirección FINCA LA CASTALLA VEREDA LAGUNETA PARQUEADERO LAPRINCIPAL de Girón Norte de Santander.

Expone, que el vehículo fue dejado en el parqueadero enunciado, hasta que la parte interesada prestara los medios para su retiro, como los son: la caución correspondiente y el valor del parqueadero y copia de la calve y llaves del vehículo, por cuanto al momento de la diligencia no habían llaves.

Refiere que la parte demandante le informo que ya le había sido aceptada la caución y qué fue pagada y aportada al despacho, por lo que dicho extremo le solicito la liquidación del parqueadero, de lo cual adelanto las diligencias pertinentes obteniendo como valor de bodegaje por el vehículo de placas **TTV-834** la suma de (\$19.676.175) a la fecha del 11 de septiembre de 2020 y finalmente señala que el vehículo se encuentra en el lugar donde se realizó la diligencia, en las mismas condiciones y estado de conservación, exceptuando las que por el clima se dan.

Puntualizado entonces lo que al respecto refiere el señor secuestre, habrá de REQUERIRSE para que informe de donde deriva el monto del valor que indica por concepto de bodegaje o parqueadero del vehículo, esto es, para que adose las facturas del caso y respalde la identificación jurídica del establecimiento de comercio PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S, (según acta de secuestro) (Numero de identificación Tributaria, certificado de existencia y representación legal, según sea el caso) en el que indica se encuentra el vehículo automotor de servicio público de que trata este proceso.

Igualmente, para que acredite y adelante las gestiones que sean pertinentes con ocasión a la entrega del vehículo en favor de la ACREEDORA, debiendo informar de ello al despacho, así como de las circunstancias que vayan ameritando dicho proceder hasta su materialización. y por último, para que indique en manos de quien quedaron los documentos legales del vehículo (tarjeta de propiedad), toda vez que en el acta no se dejó constancia de ello.

Finalmente, en atención a que pese al requerimiento que se expuso en el auto que antecede, la parte demandante no ha adosado la liquidación del crédito actualizada con las indicaciones del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial (Ver Numeral

SEGUNDO de auto del 14 de agosto de 2020), se le requiere nuevamente para que a ello proceda y de esa forma dar el trámite que para el efecto imprime el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la caución allegada por la parte demandante para dar con ello cumplimiento de lo establecido en el Numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al señor SECUESTRE que realice la entrega INVENTARIADA del vehículo de PLACAS: TTV-834 a manera de DEPOSITO y en favor de la parte acreedora en este asunto EXTRARAPIDO LOS MOTILONES S.A., y/o a través de la persona que haya sido autorizada (legalmente) por la señora representante legal de la prenombrada sociedad. Acto que deberá efectuar de manera inmediata, una vez se hayan sufragado los emolumentos que ameritan el retiro del vehículo en el parqueadero correspondiente (LA PRINCIPAL S.A.S., - según acta de secuestro). Lo anterior, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: ADVIERTASE que el deposito ordenado en el numeral anterior en favor de la ejecutante EXTRARAPIDO LOS MOTILONES S.A., ha de entenderse a título gratuito de conformidad con lo establecido en el Inciso 2º del Numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

TERCERO: AGREGUENSE al expediente los recibos de pagos y desprendibles, que adosó la parte ejecutante mediante correo electrónica remitido el día 05 de septiembre de 2020 a las 12:22 pm, los cuales dan cuenta de los emolumentos sufragados para efectos de la expedición de la póliza allegada.

CUARTO: REQUERIR nuevamente y **POR ULTIMA VEZ** al señor apoderado judicial de la parte demandada SILVESTRE CUADROS, para que adelante gestiones tendientes a establecer el paradero de su cliente (las cuales deberá acreditar al despacho en el término máximo de cinco (5) días, esto, con la finalidad de lograr la ubicación y suministro al secuestre de las llaves del vehículo identificado con las placas TTV-834). Lo anterior, so pena de dar aplicación a las sanciones de carácter pecuniario que se contemplan en el Numeral 3º del artículo 44 de nuestra Codificación Procesal.

QUINTO: COLOQUESE de presente a la parte demandante **la posibilidad de acudir de manera conjunta con el secuestre al adelantamiento de gestiones tendientes a lograr impresión de una nueva llave del vehículo automotor con el fin de movilizarlo y cumplir con ello el cometido que trae consigo la entrega del vehículo al acreedor (hoy depositario del mismo).** ADVIRTIÉNDOSE que los gastos que sean consecuencia de este acto y que se encuentren debidamente acreditados, estarán a cargo de la parte demandada y serán reflejados como gastos de proceso. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

SEXTO: REQUIERASE al señor secuestre IVAN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR para que informe a este despacho: (i) de donde deriva el monto del valor que indica por concepto de bodegaje o parqueadero del vehículo, (ii) para que adose las facturas del caso y respalde la identificación jurídica del establecimiento de comercio PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S., (según acta de secuestro) en los cuales se aprecie el (Número de identificación Tributaria, certificado de existencia y representación legal, según sea el caso) en el que indica se encuentra el vehículo automotor de servicio público de que trata este proceso. Así mismo, para que (iii) acredite y adelante las gestiones que sean pertinentes con ocasión a la entrega del vehículo en favor de la ACREEDORA, debiendo informar de ello al despacho, así como de las circunstancias que vayan ameritando dicho proceder hasta su materialización. Y por último, para que (iv) indique en manos de quien quedaron los documentos legales del vehículo (tarjeta de propiedad), toda vez que en el acta no se dejó constancia de ello. **Por secretaria remítasele copia de este auto y téngase en cuenta al momento de remitir el oficio pertinente que su correo electrónico responde a ivanoff19@hotmail.com y su teléfono: 3177223305.**

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante nuevamente y a la demandada para que presenten la liquidación del crédito teniendo en cuenta las indicación dadas en el NUMERAL SEGUNDO del auto de fecha 14 de agosto de 2020. Una vez efectuada esta actuación se procederá a dar el trámite que para el efecto imprime el artículo 446 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por secretaria envíese el link del proceso tanto al apoderado judicial de la parte demandante como al del demandado, para el seguimiento del mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88278c2f9a85cf35babdfb8123b8738e8d09949d8f113b69ea52643668d1813
Documento generado en 05/10/2020 10:34:40 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **COOMEVA EPS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede de fecha 30 de septiembre de 2020, este despacho judicial procedió a señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día 09 de octubre de esta misma anualidad.

No obstante de su lectura emerge, que se omitió por parte del despacho la estimación de la hora en que se realizaría la audiencia, por lo que encontrándose la aludida providencia en términos de ejecutoria, se aprovecha para su adición, en el aplicación de lo establecido en el inciso 3º del artículo 287 del Código General del Proceso, que reza: ***“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria...”***

Por lo anterior, para todos los efectos procesal, el Numeral SEGUNDO del auto de fecha 30 de septiembre de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, quedara así:

“SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia EN FORMA VIRTUAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 Ibídem, para el DIA NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM) Adviértase a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en la codificación citada; Y QUE DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO, a la dirección establecida para este efecto: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co..”

También, se aprovecha este auto para adicionar el anteriormente proferido, en el sentido de requerir a la parte demandante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, por su naturaleza pública (EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO), para que a la audiencia a la que se le cita (INICIAL del artículo 372 del Código General del Proceso), para que allegue la autorización correspondiente del COMITÉ DE CONCILIACIONES. Esto, en atención a que una de las etapas que se va a evacuar en la citada audiencia es precisamente la de CONCILIACION. Lo anterior, ÚNICAMENTE en el evento de que les asista el ánimo conciliatorio.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONESE el Numeral SEGUNDO del auto de fecha 30 de septiembre de 2020, proferido en el proceso de la referencia, en la forma de que se indicó en la parte motiva de este auto. El cual quedará para todos los efectos procesales así:

“SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 *Ibídem*, para el **DIA NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)** *Adviértase a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en la codificación citada;* **Y QUE DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO, a la dirección establecida para este efecto:** [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co..”](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO: ADICIONESE el auto de fecha 30 de septiembre de 2020, en el sentido de requerir a la parte demandante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, **por su naturaleza pública** (EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO), para que a la audiencia a la que se les cita (inicial del artículo 372 del Código General del Proceso), allegue la autorización correspondiente del COMITÉ DE CONCILIACIONES. Esto, en atención a que una de las etapas que se va a evacuar en la citada audiencia, es precisamente la de CONCILIACION. **Lo anterior, UNICAMENTE en el evento de que les asista el ánimo conciliatorio.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf4eebb0bffadde7ce687bab65b15b4d70152df55f853ea914d10d21ef4e4f36

Documento generado en 05/10/2020 10:34:42 a.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinto (05) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por **JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO** en condición de Representante Legal de **IR&M ABOGADOS** como endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **PABLO EMILIO QUINTERO BAUTISTA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que el Doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, ha adelantado distintas gestiones tendientes a que se materialice la notificación del mandamiento de pago proferido por parte de esta autoridad judicial el día 30 de enero de la presente anualidad, encontrándonos en primera medida con las allegadas mediante correo electrónico el día 29 de julio hogaño (1:53 PM), anexando para tal efecto, el cotejado de la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que resulta palmario entrar a efectuar el respectivo estudio, a fin de identificar si tal gestión resulta acorde a la normatividad.

Bien, del mensaje de datos atrás mencionado encontramos que se anexa el cotejado emitido por parte de la empresa ENVIAMOS en donde se evidencia que el día 22 de julio de la presente anualidad, a la dirección que fue informada por parte del extremo activo en su escrito demandatorio, fue remitida la comunicación de que trata el artículo 291 CGP, evidenciándose que la misma cumple con los lineamientos allí trazados, pues en ella le (I) *informa sobre la existencia del presente proceso*, (II) *su naturaleza* y (III) *la fecha de la providencia que debe ser notificada*, además lo (IV) *previne para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino*, y sumado a ello, le indica el canal digital (correo electrónico) al que se puede dirigir ante esta autoridad judicial.

Sumado a lo anterior, del certificado emitido por dicha empresa de correo postal, podemos observar que la persona a notificar si reside en dicha dirección, concluyéndose con todo esto, que tal gestión fue realizada en debida forma, y que la parte ejecutada contaba con 5 días hábiles para hacer presencia al interior del trámite para efectos de ser notificada personalmente, es decir, tenía hasta el 29 de julio de 2020 para tal fin.

Ahora, se observa del expediente que no fue sino hasta el 30 de julio de 2020 que la parte demandada a través de su apoderada judicial, la Doctora NASLY MERCEDES ARVILLA, allega el respectivo mandato conferido a ella por parte del ejecutado, y a su vez solicita se

le haga remisión de la demanda y sus respectivos anexos, sin que ello haya ocurrido, por lo que de ninguna manera pudiese decirse que se materializó la notificación personal de este extremo del litigio.

No obstante lo anterior, se debe precisar que el día 10 de agosto de 2020 (9:45 AM), la parte activa del presente litigio hace llegar a través de correo electrónico, el cotejado que da cuenta de la notificación por aviso efectuada a la parte demandada, la cual fue realizada el 30 de julio de 2020, y en la que se evidencia que fue llevada a cabo conforme lo regula el artículo 292 de nuestra codificación procesal, pues (I) fue remitida a la misma dirección de la primera comunicación, (II) existe constancia de su entrega, y (III) se evidencia que junto a la misma se acompaña la copia del auto a notificar, así como de los respectivos anexos de la demanda, concluyéndose con ello que se cumple con los lineamientos trazados por la normatividad vigente, hasta el punto que se logró la comparecencia del extremo pasivo, como puede vislumbrarse con la contestación de la demanda presentada, por lo que se procederá a tener como notificado por aviso al señor PABLO EMILIO QUINTERO BAUTISTA, desde el 31 de julio de la presente anualidad, y a su vez, ha de reconocérsele personería jurídica para actuar a la Doctora NASLY MERCEDES ARVILLA, como su apoderada judicial en los términos y facultades concedidos en el poder que reposa en el expediente.

En otro orden de cosas, se avizora del correo electrónico allegado por parte de la Doctora NASLY MERCEDES ARVILLA el día 13 de agosto de 2020 (3:01 PM), con copia a la parte demandante (se prescinde del traslado por secretaria parágrafo del art. 9º Decreto 806 de 2020), que la misma en un escrito diferente al de la contestación de la demanda, presenta una excepción previa la cual denomina “PLEITO PENDIENTE”, no obstante, en este punto no le queda otro camino a la suscrita que el de rechazarla de plano por extemporánea, pues recordemos que nuestra codificación procesal, tratándose de procesos ejecutivos, en su artículo 442 numeral 3º establece que “*las excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*”, y en ese sentido, debe tenerse en cuenta que el término para proponerlas es de tres días, porque la vía para hacerlo, como se señaló, no resulta ser otra que el recurso de reposición (art. 318 CGP), lo que nos permite concluir, que si la parte demandada se entendió por notificada a partir del 31 de julio de la presente anualidad, tenía hasta el 5 de agosto del mismo año para proponerla a través de reposición contra el respectivo mandamiento de pago, situación que evidentemente no acaeció.

Por otro lado, se observa que este mismo extremo del litigio, mediante correo electrónico allegado el día 11 de septiembre de la presente anualidad (11:03 AM), eleva una solicitud tendiente a que se vincule como litisconsorte necesario a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, al tenor de lo establecido en el artículo 61 del Código General del

Proceso, pues considera que es esta entidad la que se encuentra obligada a cancelar el valor de la obligación aquí ejecutada.

Al respecto se le ha de precisar a la profesional del derecho que su petitoria no se encuentra destinada a prosperar, por cuanto se debe tener en cuenta que nos encontramos ante un proceso judicial de naturaleza ejecutiva, el cual tiene como finalidad lograr el cumplimiento de una obligación pactada, y en el caso concreto, dicha obligación se encuentra soportada en el pagaré obrante a folio 12 del expediente, donde se puede apreciar que las partes involucradas en dicha negociación, no resultan ser otras que BANCOLOMBIA y el señor PABLO EMILIO QUINTERO BAUTISTA, sin lograr identificarse la entidad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA como obligada a cancelar dichas sumas de dinero.

En otras palabras, se le recalca que no nos encontramos frente a aquellos procesos de carácter declarativos, en los que bien pudiese determinarse cierto tipo de responsabilidades en cabeza de otras personas ajenas a las inicialmente identificadas como partes del proceso, sino por el contrario, en el caso concreto se emitió un mandamiento de pago con base a un título en el que constaba una obligación clara, expresa y exigible respecto del hoy demandado. Aunado a ello, debe indicarse que si bien es cierto el artículo 61 de nuestra codificación procesal establece que *“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*, no resulta menos cierto que es la misma norma la que señala que dicha figura jurídica se origina cuando *“no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”*, situaciones que ciertamente no se configuran en el caso que es objeto de estudio, razones estas más que suficientes para no acceder a la solicitud elevada.

Finalmente, se observa que al momento en que se contestó la demanda, la parte ejecutada propuso excepciones de mérito, por lo que resulta procedente entonces correr el respectivo traslado de las mismas en el presente auto, por el término de diez (10) días, conforme lo precisa el artículo 443 de nuestra codificación procesal, culminado dicho término devuélvase al Despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE COMO NOTIFICADO POR AVISO al señor PABLO EMILIO QUINTERO BAUTISTA, desde el 31 de julio de la presente anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. **NASLY MERCEDES ARVILLA** como apoderada judicial del ejecutado PABLO EMILIO QUINTERO BAUTISTA, en los términos y facultades del poder conferido.

TERCERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la excepción previa denominada **PLEITO PENDIENTE**, planteada por parte de la apoderada judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por parte del ejecutado por el término de diez (10) días, conforme lo precisa el artículo 443 de nuestra codificación procesal, culminado dicho término devuélvase al Despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

QUINTO: NIEGUESE la petición de vinculación de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA** como litisconsorcio necesario, conforme en lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ff89ef6d5ab1ae5c411122486e88c098fbe1dd74071090ba1f5f449a68c50a8

Documento generado en 05/10/2020 10:34:48 a.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por **JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO** en condición de Representante Legal de **IR&M ABOGADOS** como endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **PABLO EMILIO QUINTERO BAUTISTA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa en el presente cuaderno de medidas cautelares, solicitud incoada por parte de la Doctora NASLY MERCEDES ARVILLA en su condición de apoderada judicial del señor PABLO EMILIO QUINTERO BAUTISTA, allegada al Despacho mediante correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2020 (1:38 PM), tendiente a que se de aplicación a lo normado en el artículo 600 del Código General del Proceso, y se levante el embargo que pesa sobre el establecimiento de comercio “EXCLUSIVO SALOME” de propiedad del ejecutado.

Como argumento de su solicitud, señala que este es el único medio de sustento económico de su núcleo familiar, y que además cada uno de los inmuebles embargados en el presente trámite, duplican el valor de la obligación adquirida con BANCOLOMBIA; añade que la obligación hipotecaria No. 82000088723 motivo de este litigio (SIC), está respaldada en tales bienes inmuebles.

Previo a decidir respecto de la solicitud atrás referenciada, resulta importante ponerle de presente a la apoderada judicial que, contrario a lo manifestado por ella en su escrito, nos encontramos frente a un trámite ejecutivo **SINGULAR**, y no hipotecario como lo hace ver, pues si se remite la mirada a los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, se puede apreciar sin temor a equívocos que esta fue la modalidad elegida por parte del extremo activo del litigio, para perseguir el pago de las obligaciones presuntamente adeudadas por el hoy demandado, sin haberse aportado hipoteca alguna que nos permitiera inferir siquiera que se persigue la efectividad de una garantía real, pues de haber sido así, el Despacho no hubiese podido decretar medidas cautelares sobre bienes diferentes a las que recayera dicha garantía.

Ahora, atendiendo entonces a su solicitud de darle aplicación a lo reglado en el artículo 600 de nuestra codificación procesal, resulta ilustrativo en primera medida ponerle de presente la literalidad de dicha norma:

*“En cualquier estado del proceso **una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate**, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.”*

De lo anterior se desprende que, el legislador consideró pertinente que el estudio por parte del fallador, respecto de la reducción de embargos en los procesos de esta naturaleza, se tornará procedente siempre y cuando (I) se hubiera consumado el embargo, (II) se hubiere consumado el secuestro del bien, (iii) se cuente con documentos que den cuenta de lo excesivo del embargo, y que sea (iv) antes de que se fije fecha para remate, y en el caso concreto si bien se cumplen los escenarios (I) y (IV), de ninguna manera puede llegar a pensarse que se ha secuestrado el bien sobre el cual se solicita el levantamiento de la medida, por ende no resulta ser este el momento procesal para que se efectuó tal petición.

Ahora, asegura también la profesional del derecho que sustenta su petitoria en el artículo 594 del Código General del Proceso el cual trata de los bienes inembargable, específicamente en su numeral 11, el cual reza:

“11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.”

De la norma en cita se tiene que hace referencia a bienes indispensables para el buen vivir y la subsistencia de la persona, encontrándose entonces que a juicio de esta funcionaria, el establecimiento de comercio “EXCLUSIVOS SALOME”, no se enmarca dentro de este tipo de bienes muebles, pues de ninguna manera se puede llegar a pensar que con el decreto de una medida sobre un bien de esta naturaleza, se afecte la dignidad, subsistencia u otro derecho fundamental que recaiga sobre el deudor o su núcleo familiar, pues no tiene la finalidad de arruinar el bien sobre la que recae, es decir, no tiene el objetivo de llevarlo a su destrucción o quiebra, sino por el contrario solventar la obligación que se encuentra pendiente de pago.

Finalmente, se avizora del plenario oficio remitido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante correo electrónico allegado el día 10 de septiembre de 2020 (9:19 PM), en el que informan que se le dio cumplimiento a la orden impartida de embargo respecto del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 260-66546, pero advirtiéndole que en el folio se encuentra registrada Hipoteca Abierta sin Límite de Cuantía a favor de BANCOLOMBIA.

Frente a lo anterior, se ha de precisar que sería del caso seguir las directrices dadas por el artículo 462 de nuestra codificación procesal, y proceder a notificar a los respectivos acreedores con garantía real, sino se percatara la suscrita que en este caso, dicho acreedor resulta ser la misma entidad que funge hoy como demandante, por lo que considera acertado en este punto esta funcionaria poner de presente lo comunicado por el Registrador de Instrumentos Públicos para que la parte demandante emita los pronunciamientos que considere pertinentes y a los que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de reducción o levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio “EXCLUSIVOS SALOME”, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **PÓNGASE** de presente a la parte demandante el escrito allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad mediante correo electrónico allegado el día 10 de septiembre de 2020 (9:19 PM), en el que informan que se le dio cumplimiento a la orden impartida de embargo respecto del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 260-66546, pero advirtiendo que en el folio se encuentra registrada Hipoteca Abierta sin Límite de Cuantía a favor de BANCOLOMBIA, para que la parte demandante emita los pronunciamientos que considere pertinentes y a los que haya lugar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92a70901a21f1fc9259cc3ccbab705b6097ecacd7ef57f6035350cb1db219646

Documento generado en 05/10/2020 10:34:45 a.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por las señoras **MARIA ARMIDA TIRADO GARCIA** y **SAYDI STEFANIA DIAZ PARRA**, última mencionada quien actúa a nombre propio y en representación de **ARGENIS SEBASTIÁN DURAN DIAZ**, contra las señoras **LAURA TATIANA ROMERO PIRAQUIVE** y **CARMEN PIRAQUIVE**, para decidir lo que en derecho corresponda.

El referido proceso fue inadmitido mediante proveído adiado 24 de septiembre del año en curso, donde se indicó las falencias que adolecía, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanar, ínterin este que fue aprovechado por la parte actora allegando el escrito a través de correo electrónico el día 28 del mismo mes y año (12:41 PM), por medio del cual aclaro lo referente a las direcciones electrónicas tanto de sus poderdantes, como de la parte demandada, y además de ello, allegó un nuevo mandato en el que corrige las falencias que presentaba el inicialmente anexado, con la prueba respectiva de que fue conferido desde la dirección electrónica de la parte demandante.

Así las cosas, revisado el expediente, se constata que se encuentran los requisitos de ley, por lo que resulta procedente la admisión de esta demanda; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Por último, en lo que tiene que ver con las notificaciones de la parte demandada, se ha de tener en cuenta que mediante memorial de fecha 10 de septiembre de 2020 (12:03 PM), allegado a través del correo electrónico, el Doctor **SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS**, allega dos mandatos a él conferidos por parte de las señoras **LAURA TATIANA ROMERO PIRAQUIVE** y **CARMEN PIRAQUIVE**, con el fin de poder acceder al expediente del presente proceso, situación está que fue reiterada mediante un nuevo correo electrónico de fecha 22 del mismo mes y año (10:11 AM).

El anterior escenario nos conduce a darle aplicabilidad al contenido normativo inmerso en el inciso 2º del artículo 301 de nuestra codificación procesal, el cual reza que **“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”**, pues evidentemente en la presente actuación no existe una notificación

anterior, toda vez que no es sino hasta esta oportunidad que se profiere el auto admisorio de la presente demanda, por lo que es preciso reconocerle personería jurídica para actuar al Doctor SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS, como apoderado judicial de las señoras LAURA TATIANA ROMERO PIRAQUIVE y CARMEN PIRAQUIVE, con las facultades y atribuciones obrantes en los mandatos existentes en el plenario, y en consecuencia de ello, téngase como notificada por conducta concluyente la parte demandada de la presente demanda a partir del día que se notifique el presente proveído.

Del mismo modo, ordénese por Secretaría la remisión a las partes del enlace que les permita tener acceso al expediente digital.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal promovida por las señoras **MARIA ARMIDA TIRADO GARCIA** y **SAYDI STEFANIA DIAZ PARRA**, última mencionada quien actúa a nombre propio y en representación de **ARGENIS SEBASTIÁN DURAN DIAZ**, contra las señoras **LAURA TATIANA ROMERO PIRAQUIVE** y **CARMEN PIRAQUIVE**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería jurídica para actuar al Doctor SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS, como apoderado judicial de las señoras LAURA TATIANA ROMERO PIRAQUIVE y CARMEN PIRAQUIVE, con las facultades y atribuciones obrantes en los mandatos existentes en el plenario, y en consecuencia de ello, **TÉNGASE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la parte demandada de la presente demanda a partir del día que se notifique el presente proveído.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder anexo.

QUINTO: POR SECRETARÍA remítase a las partes el enlace respectivo que les permita obtener acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c1241908804a42b487ed7fce9127a886a0eaf1c4005c7bd117ffc3f5b55f923

Documento generado en 05/10/2020 10:34:53 a.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de octubre de Dos Mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por Doctor **RAFAEL VILLAMIZAR RIOS** en su condición de apoderado judicial de la señora **CARMEN DEYANIRA SANABRIA**, contra la señora **ELICENIA VARGAS**, y contra las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediaron los defectos allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió, tal y como deviene del mensaje de datos allegado a través de correo electrónico el día 28 de septiembre hogaño (4:22 PM), en el que el demandante corrige el mandato a él otorgado por los demandantes, y a su vez aporta el Certificado Catastral expedido por parte del IGAC, en donde se evidencia el avalúo del bien inmueble a usucapir.

Así entonces, reunidos como se encuentran los requisitos de ley, es procedente la admisión de esta demanda; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso, con las precisiones del artículo 375 de dicha codificación, ordenando todas las medidas de publicidad que ordena el numeral 6º teniendo en cuenta el fiel cumplimiento de los requisitos del emplazamiento que debe surtir en la forma señalada por el numeral 7º del artículo en mención, en consonancia con lo reglado en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia promovida por la señora **CARMEN DEYANIRA SANABRIA**, contra la señora **ELICENIA VARGAS**, y contra las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260- 75837 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander; por lo dispuesto en el art. 375 numeral 6º del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR por Secretaría la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas a la señora **ELICENIA VARGAS**, y **LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente litigio, conforme lo regula el artículo 10º del Decreto 806 de 2020 y además, **ORDENAR** a la parte demandante para que cumpla con las directrices establecidas en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso.

Se **ADVIERTE** a la parte demandante que la valla o aviso deberá permanecer instalada hasta el día en que se realice la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.; así como que las fotografías que se deben aportar deben ser totalmente claras y nítidas, en donde se observe la valla su contenido y el bien inmueble.

SÉPTIMO: Las pruebas de estas medidas de publicidad decretadas en los numerales que anteceden, deberán ser allegadas **EN UNA SOLA OPORTUNIDAD**, y con el cumplimiento de todos los requisitos.

OCTAVO: INFORMAR POR SECRETARIA de la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (IV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: RECONOCER al Dr. Rafael Villamizar Rios como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido y que reposa en el plenario.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c283c77132fe003eab54d5643f5434889b0c12cbb8efeabccaf60cb6d9151aad

Documento generado en 05/10/2020 10:34:56 a.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía promovida por **RICHARD JAVIER GARCIA ORTEGA, y LEYDA GIOVANNA JAIMES**, esta última que actúa a nombre propio y representación de sus hijos **LEIDY ZHARICK, BREINEL JAVIER y MELANNY LISBETH GARCIA JAIMES**, a través de apoderada judicial, en contra de **COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA**, y el señor **NARCISO JAIME PALENCIA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. En primer lugar se ha de tener en cuenta que conforme lo precisa el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es causal de inadmisión, el no acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente se envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada a su dirección electrónica; ahora, dicta además tal normatividad que en caso de no conocerse el medio digital de comunicación, se deberá acreditar el envío físico de la misma, siendo en esta última situación que se presencia una falencia en el actuar del demandante, pues optó por remitir de forma simultánea al correo de la empresa también demandada, las documentales atrás señaladas y que debía remitir también al señor NARCISO JAIME PALENCIA, cuando la norma es clara en establecer que debió hacerlo a la dirección física de este extremo pasivo, ante el desconocimiento de la digital.
- B. Por otro lado, se debe tener en cuenta también que el artículo 82 del Código General del Proceso, nos indica como uno de los requisitos de la demanda, en su numeral 1°, que la misma debe contener el nombre y domicilio de las partes, situación que no fue dada a conocer por la parte accionante en este caso, pues se limitó a poner de presente que tuvo una llamada telefónica con el señor NARCISO JAIME PALENCIA, y que el mismo le informó que no tenía correo electrónico, pero nada se señaló respecto de su lugar de domicilio.

En ese sentido, si era desconocido el domicilio del señor PALENCIA para el extremo activo del proceso, en virtud del contenido normativo inmerso en el PARÁGRAFO 1° del articulado atrás mencionado, tenía el deber de expresar tal circunstancia, situación que evidentemente no acaeció, por lo que se le requiere en este punto para que dé cumplimiento a la norma en cita, y en primer lugar señale el domicilio de notificaciones del demandado, y posterior a ello remita las documentales de que tratan el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 allí, siendo las mismas la demanda con sus respectivas copias y anexos.

- C. En otro orden de cosas, al fijar la mirada sobre el poder presentado junto con la demanda, se observa que al parecer el mismo cuenta con nota de presentación personal, no obstante al momento de ser escaneado, solo se realizó por una cara, omitiéndose aportar la parte en que figura la constancia de que las firmas corresponde a los otorgantes del mandato, por tal razón, se le requiere para que lo allegue nuevamente y que se pueda vislumbrar por ambas caras dicho mandato.
- D. Por último del PDF denominado "ANEXOS", se ha de decir que las documentales fueron escaneadas de forma muy desordenada, pues algunas aparecen volteadas, dificultando con ello su análisis respectivo como material probatorio, por ello se le requiere para que proceda a corregir su presentación, y sean anexadas en orden y escaneadas en debida forma. Se recuerda al apoderado judicial que es deber colaborar con la administración de justicia y en ese sentido los anexos deben allegarse en forma debida.
- E. En los hechos de la demanda no se efectúa exposición alguna con respecto al señor **NARCISO JAIME PALENCIA**, lo que debe adecuarse por cuanto del citado se exige la declaración de responsabilidad.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90, del Código General del Proceso, y las demás normas en cita, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, con el fin de que se realicen las aclaraciones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc0730ae76ab82853dd262c3a35c65bcb26b415bcbd65255e8fad7c16b4708a3
Documento generado en 05/10/2020 05:11:56 p.m.